



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo Hipotecario mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SAS.

Demandado: Jaime Lombana Jara

Radicado: 730434089001 2015 00103 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado especial de la parte ejecutante, coadyuvada por la apodera dentro del proceso de la referencia (folios 169 a 180 cuaderno principal), se procede a estudiar viabilidad o no de misma.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 461, señala los presupuestos necesarios para declarar la Terminación del Proceso ejecutivo, específicamente el inciso primero preceptúa que: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

De cara al cumplimiento de dichos requisitos, obra en el presente proceso memorial poder suscrito por el Apoderado Especial Dr Juan Diego Cortes del Banco Agrario de Colombia en el que le otorga poder a la abogada dentro del presente proceso para solicitar **la Terminación total del Proceso** por pago que se desglose el pagare a favor del demandado, se ordene el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario y que se levanten las medidas cautelares.

En ese orden, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante cuenta con la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso y en atención a que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el Art. 461 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el Banco Agrario de Colombia SAS contra Jaime Lombana Jara, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior SE DECRETA LA CANCELACIÓN del embargo y secuestro del inmueble denominado el OASIS ubicado en la vereda Rio Frio de Anzoátegui, con folio de Matricula Inmobiliaria 350-42503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de Ibagué de propiedad del demandado JAIME LOMBANA JARA. Por secretaría Librese el respectivo oficio ante la entidad referida.

Medida que fue comunicada con oficio 413 del 14/7/2015 emitido por este Juzgado.

TERCERO: ordenar el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para adelantar el respectivo proceso a favor de la parte demandada, previo pago del arancel respectivo

CUARTO: En caso de existir embargos de remanentes **DEJARLOS** a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia y librados los respectivos oficios, se procederá al archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores.

Notifíquese,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020